DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior

I SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.607 | Martes 24 de Noviembre de 2026 | Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 2902508

MINISTERIO DE SALUD

Secretaría Regional Ministerial Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo

ESTABLECE CONDICIONES SANITARIAS PARA LA EXTRACCIÓN, TRANSPORTE, ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL RECURSO CULENGUE (GARI SOLIDA) DESTINADO A PROCESO INDUSTRIAL EN LA REGIÓN DE AYSÉN Y DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN Nº 41/20-02-2002

(Resolución)

Núm. 1.147 exenta.- Coyhaique, 6 de noviembre de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en el DFL Nº 1, de 2005, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 2.763, de 1979, y de las leyes Nº 18.933 y Nº 18.469, del Ministerio de Salud; en el DS Nº 136, de 2004, Reglamento del Ministerio de Salud; en el DFL Nº 725, de 1967, que aprueba el Código Sanitario; en el DS Nº 977, de 2006, Reglamento Sanitario de los Alimentos; la resolución Nº 41, de fecha 20 de febrero de 2002, del Servicio de Salud Aysén; en la resolución Nº 36, de 2024, de la Contraloría General de la República; decreto exento Nº 31, de 24/03/2026, que designa Seremi de Salud de la Región de Aysén.

Considerando:

1. Que esta Secretaría Regional Ministerial de Salud tiene, dentro del ámbito de su competencia, la función de ejecutar las acciones necesarias para la protección de la salud de la población y velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y del Reglamento Sanitario de los Alimentos.

2. Que el Culengue (Gari solida) es un molusco bivalvo afecto a toxinas marinas y que la resolución Nº 41/2002 contempló una modalidad especial de aprovechamiento industrial basada en el retiro total del hepatopáncreas o aparato digestivo y en el control sanitario del producto resultante, autorizando la extracción, transporte, elaboración y comercialización del recurso Culengue (Gari solida), procedente del litoral de la Región de Aysén, exclusivamente bajo condiciones sanitarias especiales para proceso industrial.

3. Que, la citada resolución Nº 41/2002 estableció, entre otras exigencias sanitarias, que el recurso Culengue sea destinado al procesamiento industrial de “lengua y callo”, mediante la remoción total del hepatopáncreas o aparato digestivo, debido a su capacidad de acumular biotoxinas marinas; contemplando, además, el control toxicológico del producto semielaborado o terminado, el muestreo por partida, la autorización sanitaria para su comercialización y la autorización correspondiente para su traslado y procesamiento fuera de la Región de Aysén.

4. Que, resulta necesario actualizar las disposiciones relativas a la extracción, procesamiento, transporte y comercialización del recurso Culengue, conforme a la normativa sanitaria y metodologías analíticas vigentes, resguardando la salud pública.

5. Que, las resoluciones sanitarias vigentes de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, establecen sectores autorizados y condiciones para la extracción, transporte, comercialización y/o consumo de recursos hidrobiológicos afectados a toxinas marinas en la Región de Aysén.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

6. Que, los antecedentes técnicos y resultados analíticos generados en el marco del Programa de Vigilancia de Marea Roja de la Región de Aysén, y además antecedentes sanitarios que sirven de fundamento a las medidas de control aplicables al recurso Culengue (Gari solida) resulta necesario mantener la trazabilidad del recurso desde su lugar de extracción hasta el establecimiento elaborador y asegurar que cada partida destinada a comercialización cumpla los criterios sanitarios aplicables, mediante las metodologías analíticas y procedimientos oficialmente vigentes.

7. Que, la actualización del acto administrativo permite eliminar referencias institucionales y procedimientos técnicos que han quedado desactualizados, sin disminuir las medidas de protección sanitaria establecidas para el recurso.

8. Que, cualquier cambio en la condición toxicológica del recurso, del sector de extracción o del producto elaborado que implique incumplimiento de la normativa sanitaria será antecedente para modificar, suspender o dejar sin efecto la autorización correspondiente.

Resuelvo:

I. Autorízase la extracción del recurso Culengue (Gari solida) desde sectores del litoral de la Región de Aysén que cuenten con autorización sanitaria vigente para dicho recurso, exclusivamente para su destinación a procesamiento industrial, bajo las condiciones establecidas en la presente resolución y en las demás disposiciones sanitarias vigentes.

Esta autorización no comprende la extracción en sectores cerrados por marea roja ni modifica las resoluciones sanitarias de apertura o cierre vigentes para cada sector y recurso, salvo que otra resolución fundada establezca expresamente una condición diferente. Tampoco altera las vedas ni las demás restricciones establecidas en normas de carácter general o especial.

II. Establécese que el origen del recurso extraído y transportado deberá acreditarse mediante la documentación exigida por la Autoridad Sanitaria y los demás organismos competentes, identificando, a lo menos, el sector y la fecha de extracción, el recurso, su cantidad, el responsable de la extracción y el destino del producto, sin perjuicio de las demás exigencias de trazabilidad vigentes.

III. Autorízase el traslado del recurso Culengue (Gari solida) fuera de la Región de Aysén para su procesamiento industrial, siempre que se mantenga su trazabilidad y se cuente con la documentación y la autorización sanitaria que correspondan. El establecimiento de destino deberá encontrarse autorizado para realizar el respectivo proceso y dar cumplimiento a las exigencias de la Autoridad Sanitaria de su jurisdicción.

IV. Dispónese que el procesamiento industrial del recurso deberá comprender el retiro total del hepatopáncreas o aparato digestivo del molusco, conforme al proceso tecnológico autorizado para el establecimiento elaborador, manteniendo las condiciones sanitarias necesarias para evitar la contaminación cruzada y asegurar la inocuidad del producto.

V. Dispónese que los residuos resultantes del procesamiento, especialmente el hepatopáncreas, el aparato digestivo y las demás partes no destinadas al consumo, deberán manejarse y eliminarse conforme a las condiciones sanitarias autorizadas para el establecimiento y a la normativa vigente, evitando su reincorporación a la cadena alimentaria.

VI. Establécese que el muestreo deberá efectuarse por partida o lote, conforme a los procedimientos oficiales vigentes, manteniendo la trazabilidad entre el recurso extraído, la partida procesada, la muestra analizada y el producto destinado a comercialización.

VII. Sométese cada partida de producto semielaborado o terminado al control sanitario y a los análisis de toxinas marinas que correspondan, de acuerdo con los criterios sanitarios, las metodologías analíticas y los procedimientos vigentes.

VIII. Condiciónase la comercialización de cada partida a la acreditación previa del cumplimiento de los requisitos sanitarios aplicables.

Todo resultado analítico o antecedente sanitario que evidencie el incumplimiento de los criterios vigentes dará lugar a la retención de la partida, al impedimento de su comercialización y a la adopción de las demás medidas sanitarias que correspondan.

IX. Establécese que el cumplimiento de la presente resolución será fiscalizado, en el ámbito de sus respectivas competencias, por esta Autoridad Sanitaria y los demás organismos

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

competentes. Las infracciones serán sancionadas de conformidad con el Código Sanitario, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren corresponder.

X. Déjase sin efecto la resolución Nº 41, de 20 de febrero de 2002, del entonces Servicio de Salud Aysén, a contar de la entrada en vigencia de la presente resolución.

XI. Establécese que la presente resolución entrará en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial.

XII. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial, en los medios oficiales de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Aysén y difúndase a los organismos públicos, organizaciones de pescadores artesanales, plantas elaboradoras y demás interesados.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.- Jorge Alejandro Pérez Urra, Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl